# octin

### DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

# 1575.

icia enen

ndibaNúm. 1801.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º-Eleccciones.-Sr. Alcolde: Segun lo dispuesto en el artículo treinta de la ley de ocho de febrero úlimo inserta en el Boletin oficial número 1560, ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion de Senado-res, tendrà lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir à la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

En los artículos siguientes de dicha ley verá V. el número de Compromisa-tios que correspenden à cada Ayuntamiento y la forma en que deben ser nombrados.

Y hallandose prevenido por el Real decreto de ocho de febrero que la eleccion de Senadores tenga lugar el dia cinco de abril próximo, corresponde que la eleccion de Compromisarios se efectue el dia 29 del actual.

Sirvase pues disponer se lleve à debido cumplimiento este importante servicio, y remitirme nota de los Compromisarios elegidos á los cuales advertirá la obligacion de psesentarse á la secrelaria de la Diputacion provincial el dia lres de abril con las respectivas certificaciones de sus nombramientos.

Palma 21 de marzo de 1877.—El gobernador-Federico Terrer.-Señor alcalde de.....

# Núm. 1802.

Orden público. - Los señores alcalde los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de órden público y demas dependientes de mi autoridad, se serviran inquirir si se encuentra en sus respectivos distritos el soldado de infanteria de Marina Salvador Janer y Roca hijo de otro y de Francisca, natural de esta ciudad parroquia de Santa Cruz a cuyo individuo, hallándose en el Apostadero de la Habana, se le concedió con fecha 15 de junio de 1875 licencia para trasladarse á la PenínNúm. 1803.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de febrero último:

05 01 01 00 00 05 150 11 00 12		1965 45.00	GRA	NOS.				CALDOS.		C.	ARNES.	14.0	PAJ	IA.
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban-	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
cabeza de partido.	77 37 475	HECTOLI	TROS.		KILOGI	RAMOS.		LITROS.		KIL	OGRAMO	s.	KILOGI	RAMOS
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza	23'15	12'50	»	D	39	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	D	»
Inca	22'70	11'75	) »	»	0'45	0.28	1'18	0'25	0'55	1'09	»	»	0'07	<b>W</b>
Mahon	30'50	13'75	ש	16'22	0'33	0'50	1'55	0'46	1'00	1'50	1'50	1'50	0'11	0'08
Manacor	22'97	12'00	D	»	0,60	0'45	1'30	0'11	0'55	0,90	D	ע	0'05	0'06
Palma	29'63	13'79	»	<u>»</u>	0'70	0'61	1'57	0'40	0'60	1'75	1'88	1'75	0'06	0'07
TOTALES	128'95	63'79	D	16'22	2'08	2'66	6'78	1'66	3'50	6'29	3'38	4'87	0'29	0'21
Precio medio ge- neral	25'79	12'76	»	16'22	0'52	0.83	1'36	0'33	0'70	1'26	1'69	1'62	0'07	

	A CONTRACTOR OF A	HECTOLITRO.  Pesetas Cents.	LOCALIDAD.
	Precio máximo	30,20	Mahon.
Trigo	Idem mínimo	22.70	Inca.
	Precio máximo	13'79	Palma.
CEBADA	Idem mínimo	11'75	Inca.

raima 20 de marzo de 1877.—El jele de la Administración provincial de Fomento, Luis Rubio. —V.º B.º— El Gobernador, Terrer.

co Terrer.

### Núm. 1804.

Seccion de Fomento. - Minas. - Hasula, y averiguado el paradero de biendo renunciado Don Antonio Ra- co oficial en cumplimiento de la cidicho sujeto, lo pondrán inmediata- mis y Garau, registrador de la mina tada ley.

mente en conocimiento de este go-bierno.

Palma 19 marzo de 1877.—Federino de Puigpuñent, los derechos que tenia adquiridos á la misma, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el espediente respectivo y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódi-

Palma 15 marzo de 1877. - Federico Terrer.

Núm. 1805.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.-Aprobado por la Excma. Diputacion el pre-

M.C.D. Z

supuesto ordinario de esta provincia para el presente año económico de 1876 à 1877, se publica en el Boletin oficial para conocimiento de las corporaciones à quienes interesa y demás efectos oportunos.  Palma 1.º julio de 1876.—El V. P. de la C. P.—Pedro Ripoll.	A
Resúmen general de gastos é ingresos.	
Pesetas.	H
Total general de gastos	P
Resúmen del presupuesto de gastos.	
1. Gastos obligatorios 517.426'20 2. Id. voluntarios 42.958'33	G
Total	
PRIMERA SECCION. GASTOS OBLIGATORIOS.	F
Capítulos	
1.° Administracion provincial	-
rácter obligatorio 7.000'00	
5° Instruccion pública. 81.562'70	1
6.° Beneficencia 357.113'50	15
6.° Beneficencia	I
Total 517.426'20	I
CAPITULO PRIMERO.	-
ADMINISTRACION PROVINCIAL.	1
Artículo primero 29.350'00  » segundo »	-
» tercero 1.150'00 » cuarto 6.500'00	
Total 37.000'00	
Relacion núm. 1.—Cap. 1.°—Artículo 1.°—	
Secretaria.  Personal de id	
Total	
Electrical and the first the first	-
Relacion núm. 2.—Cap. 1.°—Artículo 1.°— Contaduría.	0.0
Personal de id 3.000'0' Material de id 2.750'0'	0
Total	0
Relacion núm. 3.—Depositaría.	-
Personal de id 2.175 0  Material de id 250 0	
Total 2.425'0	0
Relacion núm. 4.—Cap. 1.°—Art. 3.°—Jun ta provincial de Agricultura, Industria y Gomercio.	2-
Personal de id	
Total 650°0	0
Comision de monumentos históricos y artist	i-
cos.—Material.  Para gastos de la oficina de la expresada Comision	
Relacion núm. 5.—Cap. 5.°—Art. 4.°—Personal.	r-
Sueldo de un Arquitecto pro-	
vincial	
han de estar á las órdenes del Aquitecto, al respecto de 1.500 pesetas	00

Total.

ia para   á 1877,	CAPÍTULO II. SERVICIOS GENERALES.	
quienes	Artículo primero	1.000'00
P. de la	» / tercero	1.000,00
. de la	Total	7.000.00
esos.	4	
etas.	Relacion núm. 6.—Artículo 1.º-	-Material.
.384'53 .384'53	Para pago de los gastos de impresion, talladores y de-	
.584 55	más gastos que ocurran en las operaciones de quintas	
os.	en el año 1877	1.000'00
.426'20	Relacion núm. 7.—Artícul	o 3.°
.958'33	Gastos de impresion y publi-	Sterain La
.384 '53	cacion del Boletin oficial de esta provincia.	1.000'00
•	_	7 0 0
	Relacion núm. 11.—Articu Para atender á los gastos que	10 5.
	ocasionen las calamidades	6 8
000100	públicas que puedan ocur- rir dentro del territorio de	!
.000,000	la provincia	5.000'00
.000,00	CAPITULO III.	
.750'00	OBRAS PÚBLICAS.	F 198 07
.562°70 .113°50	Relacion núm. 12.—Artículo 1.º-	-Personal.
» 5.000'00		2.000'00
DOWN.	Idem del de Menorca é Ibiza. Idem del de Inca	2.000'00 1.500'00
7.426'20	Idem del de Manacor	
	Total	7.000'00
	_	
0.350'00 »	CAPÍTULO IV.	diele Carb
1.150'00	Relacion núm. 17.—Artículo 2.º	-Personal
3.500'00	Para pago de las jubilaciones	20 10 10 10
7.000'00	y pensiones concedidas por la Excma. Diputacion	2.750'00
ulo 1.°—	a live last lene 1-	- K - K - K
	CAPÍTULO V.	
4.925'00 6.250'00	Artículo primero	2.375'00
1.175'00	» segundo	45.066'33 10.996'37
1.175 00	» cuarto	2.000'00
culo 1.°—	» quinto	20.000'00 1.125'00
3.000,00		81.562'70
2.750'00	18   100 1 181 0   100 2   80	
3.750°00	Relacion núm. 21.—Articulo 1 Instruccion pública	.°—Junta de
	Personal de dicha Junta	1.875'00
ría. 2.175 00	Material de idem	500,00
250'00		2.375'00
2.425'00	Relacion núm. 22.—Artículo	2.°—Instituto
0.0 7	de 2.º enseñanza.	
3.°—Jun- lustria y	Personal de dicho Instituto	
	onet 07-59 T	45.066'33
250'00 400'00	0=100	
650'00	Relacion núm. 23.—Artículo Normal de Maestro	3. —Escuela
	Personal de dicha Escuela	8.648'87
s y artisti-	Material de idem	2.347.50
	Total	10.996 37
500,00	Relacion núm. 24.—Artículo 4.	°-Inspeccion
4.°—Per	de Escuelas.	chandenor
noT on	Sueldo del Inspector de pri- mera enseñanza	2.000'00
3.500'00	Transfer to the transfer to	DE ELLO
3.303 3	Relacion núm. 25.—Artículo 5 de Bellas Artes.	. —A cademic
10	Personal de dicha Academia.	14.500'00
3.000'0	Material de idem.	5.500 00
6.500'0	o boliss of Total	20.000'00
ASSESSED AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PAR	- 10 St on Omening man no	

R	elacion núm. 26.—Artículo 6.°—Biblioteca
	provincial.
P	or la subvencion que, <b>å te-</b> nor de lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto
	de 1859, satisface la pro-
	vincia al Estado para los gastos de la citada Biblio-
	teca
	CAPÍTULO VI.  BENEFICENCIA.
A	artículo segundo 119.164'00
	» tercero
	Total
1	Relacion núm. 27.—Artículo 2.°—Hospital.
F	Personal
7	Total
	Relacion núm. 28.—Artículo 3.°—Casa de
	Misericordia.  Personal 2.750'00
	Material
	Total 123.232'00
	Relacion núm. 29.—Artículo 4.º—Casas de Expósitos.
	Personal, Material. Total.
	Pesetas. Pesetas. Pesetas.
]	De Palma 1.500°00 81.6°0 00 83.180°00 » Mahou 1.095°00 11.405°00 12.500°00 » Ciudadela 480°00 4.461°00 4.941°00 » Ibiza 610°00 13.486°50 14.096°50
	Totales 3.685'00 111.032'50 114.717'50
	CAPÍTULO VIII.
1	Relacion núm, 36.—Artículo único.
-	Para cubrir los gastos que
1	ocasionen servicios no com- prendidos en presupuesto y
۱	que deban ser satisfechos por los fondos provinciales. 25.000'00
1	SEGUNDA SECCION.
1	GASTOS VOLUNTARIOS.
THE PARTY OF	CAPITULO III.
-	OBRAS DIVERSAS.  Relacion núm. 37.—Artículo único.
-	Para habilitacion de un salon de sesiones y demás obras
-	que se crean necesarias 15.000 00
The Parket of the Parket	CAPITULO IV.
Charles of the last	OTROS GASTOS.  Relacion núm. 38.—Artículo único.
-	Para atender à diferentes ser-
	vicios de carácter volunta- rio que son de interés pro- vincial 27.958'3
	vincial
	Resúmen del presupuesto de ingresos.
ı	Secciones 1.1 Ingresos ordinarios 560.384'5
)	Seccion 1.
7	1.° Rentas y censos de la
1	provincia 3.500'7  4. Cuotas con que con-
	tribuyen los pueblos de
0	estas islas para cubrir los gastos provinciales. 454.946'8
a	6.° Instruccion pública 34.778'9 7.° Beneficencia 67.158'0
0	Total
0	
0	Section de Fouesto, Winas - He blendo renucciado Den Antonio Ro

mis y carau, registrador de la mina lada ley

CAPITULO I.

RENTAS Y CENSOS DE LA PROVINCIA. Relacion núm. 1.º-Artículo 1.º

Por los productos que se calcula rendirán las fincas de la provincia y por el im-porte de los censos que le corresponde percibir. . .

3.500 77

ta de

iltim

nosa

mero

Cuert

les, s

de ab

del a bene

postu

Lo

Po

dejó y En

cient

pare

mino

perj

sella

3.000 dia v

1.960 0

67.158'0

CAPÍTULO IV.

CUOTAS MUNICIPALES PARA GASTOS PROVINCIALES MOPOS Relacion núm. 2.—Artículo único.

Por lo que corresponde satisfacer à los pueblos de estas islas para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial ordinario de 1876 à 77. . . . .

454.946 81

CAPÍTULO VI.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Relacion núm. 3.—Artículo único.—Institu de es to de 2.º enseñanza. Ingresos propios de dicho Ins-

19.3414 Bolet tituto...... Escuela Normal de Maestros. Ingresos de idem. . . . 4.43750

Escuela de Náutica de Palma. Ingresos de idem. . . . . Academia de Bellas Artes. Ingresos de idem. . . . . 10.0000

Total. . . . 34.778'95

CAPITULO VII.

BENEFICENCIA.

Relacion núm. 4.—Artículo único.— Hospital.

Ingresos propios de dicho Establecimiento. . . . . 45.7500

Casa de Misericordia. Ingresos de idem idem. . . 16.448 crea

Casas de Expósitos. Ingresos propios de la casa de

Expósitos de Palma. . Idem idem de la idem de Ciudadela. . . . . . . Total. . . .

Palma 1.º de julio de 1876.

Núm. 1806.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Direccion general de Rentas Estancidas.—En los sorteos celebrados este dia para adjudicar un premio 625 pesetas concedido á las huers nas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á la huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios seis del absolutismo desde 1.º de octubre sent de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Maria Lucia Muñoz hija y se de D. Dionisio vecino de la Calzada que muerto en el campo del honor, yel se r 2.º á D.ª Elena Soler y Garcia hijadi tos D. Pedro, capitan de la Guardia civi esta muerto en el campo del honor. Lo dro que se publica en el Boletin oficis na de la provincia para que llegue á co ape nocimiento de los interesados. Palma 15 de marzo de 1877.

jefe económico, Federico de Ards náz, szotmálad jostavitest

to enables of paraders of

aujeto, to pood an inmediata-

### ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

No habiendo tenido efecto por falde licitadores la segunda subasta nunciada para el dia 29 de enero iltimo, de la finca demolida por ruinosa y de dueños desconocidos, números 3, 5 y 7 calle de la Rosa y nú mero 8 calle de las Capuchinas de esta ciudad; y aprobada por este Cuerpo la retasa de dicha finca verificada por los peritos correspondienles, segun la cual se le señala el vaor de ocho mil nuevecientas pese-las. Se avisa al público que el dia 7 le abril próximo á las doce de la maana tendrá lugar nueva subasta de arepetida finca en el balcon inferior le esta casa Consistorial con sujecion I pliego de condiciones aprobado or este Ayuntamiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia núpero 1524 del dia 23 de noviembre del año último; y se rematará al mas beneficioso postor, siempre que la ostura alcance á las 8.900 pesetas, n que últimamente ha sido valo-Palma 15 marzo de 1877. - El al-

> 1808. Núm.

alde, Gabriel Oliver.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente segundo edicto, se ita llama y emplaza á los que se rean con derecho à la herencia que jó la finada D.ª Gabriela Maria Mas Enseñat, fallecida en esta ciudad, dia veinte y uno de abril de mil ochoientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro el térnino de treinta dias en los autos de ab-intestato promovidos à nombre de D. Antonio Maria Rubi y Ferrá. Pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y siete de marzo de nil ochocientos setenta y siete.rancisco Javier Patiño Moreno. -Por su mandado, Antonio M.ª Ros-

Núm. 1809.

Por este segundo edicto se cita, lama y emplaza á todos los que se rean con derecho à heredar à los onsortes Antonio Rosselló y Payeras Antonia Tomás y Ferrá que fallecieron intestados, esta dia veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, y aquel dia tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis en la villa de Esporlas, para que dentro el término de veinte días ja de los ab-intestato que de los mismos se senten a deducirlo en los auestán instruyendo á instancia de Pedro Juan Lladó como marido de Maria Rosselló y Tomás hija de aquellos; apercibidos que de no verificarlo les Parara el perjuicio que haya lugar.

Palma quince de marzo de mil Ochocientos setenta y siete.—Fran-cisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1810.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Magdalena Moner y Juan que falleció intestada dia catorce de julio de mil ochocientos sesenta y tres en la villa de Andraitx, para que dentro el término de veinte dias se presenten en los autos ab intestato que de la misma se están instruyendo à instancia de Catalina Calafell y Moner su hija; apercibidos que de no verificarlo les

parará el perjuicio que haya lugar. Palma quince de marzo de míl ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patino Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga. escribano.

# Núm. 1811.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho à la herencia de Lucia Sureda y Mateu, natural y vecina de Selva y en la cual felleció dia veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos setenta sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan à deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la Escribania del infrascrito. Si asi lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parán doles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á cinco marzo de mil ochocientos setenta y siete.-Melquiades de Rozas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Ribas.

### Núm. 1812.

### COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse veinticinco quintales métricos de paja larga para relleno de gergones al servicio del Hospital militar de esta plaza, se convoca por el presente à una licitacion oral, que tendrá lugar el dia 4 de abril próximo á las doce de su manana, en las oficinas del espresado establecimiento, ante la junta económica de la misma.

Palma 15 marzo de 1877.—Cristóbal Vlia.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION REALES ORDENES.

Remitido à informe del Consejo de Estado el recurso de alzada inter-Rozas contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo à la cuota señalada a D. Victoriano Arenas en el repartimiento de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: obnaholog, b

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de

Núm. 1813.

BALANCE que comprende el décimo ejercicio desde 1.º Julio hasta 31 Diciembre de 1876, aprobado por los señores accionistas en Junta general del dia 4 Marzo de

	ACTIVO.	
-	Caja Existencia en metálico en las arcas de la Sociedad Pesetas. 304806'26 Idem en la Sucursal del Banco de Es-	305357'02
	Obligaciones	144775° 6684100°97
CASE AL PROPRIORIES FOR THE LOSS OF THE STATE OF THE STAT	Caja la Sociedad Pesetas. 304806'26 ldem en la Sucursal del Banco de España en c/c 550'76 lobligaciones Efectos sobre el reino y el estrangero 5383393'90 ld. públicos 4300707'07 ld. públicos 4300707'07 ld. de préstamos sobre valores públicos Id. de préstamos sobre valores públicos Efectos à recibir	142064'88 1277151'38 137764'70 1044579'20 36906'76 2400000' 14154'61 4654'64
A PROPERTY OF THE PERSON AS	Danásitos en garantía (valor nominal) 44587778413	12191509116
п	and the property of the second	1400.4.0
Contract of the last	recti concini av sob mano stand or province in in an anord	27088787 29
THE PROPERTY OF THE PERSON	Id. en custodia (id. id.)	27088787 29
Control of the Contro	Ps.  PASIVO.  Capital	27088787°29 4000000° 5074891°01
Control of the Contro	Capital	5074891.01 1455121.28
Contract of the Contract of th	Capital	4000000° 5074891°01 4455121°28 41726°
Control of the Party Street St	Capital	4000000° 5074891°01 4455121°28 41726° 84908°14 4106012°50
The state of the s	Capital	4000000° 5074891°01 4455121°28 41726° 84908°14 4106012°50 436906°76
Control of the Contro	Capital	4000000° 5074891°01 1455121°28 11726° 84908°14 1106012°50 136906°76 2455° 104064°66
Control of the Contro	Capital	4000000° 5074891°01 1455121°28 11726° 84908°14 1106012°50 136906°76 2455° 104064°66
The state of the s	Capital	4000000° 5074891°01 4455121°28 41726° 84908°14 4106012°50 436906°76 2455° 404064°66 4977°40 240446°41
The state of the s	Capital. Ps. Depósitos voluntarios	4000000° 5074891°01 1455121°28 11726° 84908°14 1106012°50 136906°76 2455° 104064°66
	Capital. Ps. Depósitos voluntarios	4000000° 5074891°01 4455121°28 41726° 84908°14 4106012°50 436906°76 2455° 404064°66 4977°40 240446°41

Palma 31 de diciembre de 1876.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno. -Ignacio Fuster.—El jefe de oficina—Luis Alcover.—V.º B.º—El presidente— Gregorio Oliver.

Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Las Rozas contra un acuerdo de la Comision provinde Santander, relativo à la cuota señalada á Don Victoriano Arenas en concepto de raciones, sal y consumos en el año económico de 1874 á

Resulta que D. Victoriano Arenas, residente en el molino de Medianedo, distrito municipal de Las Rozas, recurrió al gobernador de la provincia en 26 de noviembre de 1875 que jándose de que el Ayuntamiento no hubiese dado curso à la apelacion por él interpuesta para ante la Diputacion provincial con motivo de habérsele exigido con apremio la canconsumos, sal y raciones en concepto de vecino de aquel distrito, à pesar de haber alegado que haeia 20 años lo era de Requejo, Ayuntamienpuesto por el Ayuntamiento de Las to de Enmedio, donde, ademas de tener casa abierta y familia, contribuia á levantar las cargas vecinales y habia sufrido la suerte de soldado uno de sus hijos, lo cual justificó con la oportuna certificacion; y exponiendo que su residencia en el moli no de Medianedo era accidental, como asalariado por sus dueños del arlo dispuesto en la Real orden de 24 | tefacto à quien pertenecian unas seis | del reclamante en el pueblo de Re-

de julio último, ha examinado la fanegas de trigo que se habian embargado por el Ayuntamiento de Las Rozas, concluyó solicitando que se ordenase al alcalde que diera curso à la reclamacion interpuesta: que se declarase que la vecindad del recurrente era la de Requejo: que se le devolvieran las seis fanegas de trigo y el valor de las multas que se le impusieron; y por fin, que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales para el castigo de los abusos de autoridad que se habian cometido.

El alcalde de Las Rozas, á quien se pidió informe, manifestó que don Victoriano Arenas habia sido incluido en el padron de vecinos por hallarse ejerciendo la industria de molinero en aquel distrito hacia dos tidad de 145'87 rs. por impuesto de años: que á la instancia del interesado no se dió curso por falta de re quisitos legales, cometiendo él v el dueño del molino actos de desobediencia y desacato que se denunciaron á los Tribunales; y que de la certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento de Requejo aparecia cierta contradiccion respecto al número de las cédulas de vecindad del Arenas.

La Comision provincial, teniendo presente, entre otras consideraciones que se hallaba justificada la vecindad en el cual contribuia à levantar las cargas vecinales; y considerando improcedente la declaracion de vecindad hecha por el Ayuntamiento de Las Rozas, aun cuando la residencia en aquel término fuera dilatada, por lo cual se le exigió el pago de una cuota vecinal, acordó que D. Victoriano Arenas no ha debido ser declarado vecipo de Medianedo: que en consecuencia no ha podido gravársele con cantidad alguna por razon de esa vecindad mas que en la parte que afectarle pueda como residente en el distrito, con arreglo á la legislacion tributaria; y que el Ayuntamiento de Las Rozas debe devolver las seis fanegas de trigo embargadas, reservando en todo caso á sus dueños los derechos de que se crean asistidos contra el alcalde.

De este acuerdo se alza ante V. E. el Ayuntamiento de Las Rozas, alegando que pudo de oficio declarar vecino de aquel término al D. Victoriano Arenas por llevar mas de dos años de residencia en el mismo; y que la Comision provincial, en cuanto consideró que el repartimiento de que se trata es puramente vecinal, estuvo en un error, puesto que se refiere al impuesto de consumos, del cual nadie puede exceptuarse, y cuya base, segun el encabezamiento con la Hacienda pública y tarifas aplicables á cada poblacion, se determina por el número de habitantes que hubiere en su caso y rádio segun el último censo oficial; por lo cual, sea ó no vecino de Las Rozas el individuo de que se trata, está obligado à pagar la cuota que le fué seña-

En tal estado, se remite el expediente à informe de esta Seccion.

Llama en primer lugar la atencion la forma irregular de hacer el repartimiento, comprendiendo en él conceptos de indole muy diversa que no pueden ser exigidos bajo una sola cuota: en efecto, los repartimientos que por razon de raciones suministradas al ejército durante la última guerra civil se han llevado á cabo en algunos pueblos no han debido ser involucrados con los impuestos ordinarios, cuya exaccion ha corrido á cargo de las corporaciones municipales, sino separadamente, puesto que siendo abonables en su dia por no participar de otro carácter que el de un préstamo hecho al ejército, por lo cual ni siquiera merecen el nombre de impuesto, los vecinos que lo han satisfecho tienen derecho al reintegro de la cantidad antici-

Nádie reclama en contra de esta forma de exaccion; mas, sin embargo, concediendo la ley al gobierno la alta inspeccion para corregir infracciones de esta especie, y habiéndose en el actual caso infringido, cree la Seccion que se debe enmendar la

presente.

En consecuencia, se está en el caso de prevenir al Ayuntamiento de Las Rozas que proceda à rectificar el repartimiento y hacer la reparacion de la cuota que á cada contribuyente le corresponde pagar en concepto de raciones.

No desconoce la Seccion que en el año económico á que se refiere este expediente no se podia exigir, aparte

quejo, Ayuntamiento de Enmedio, guna por razon de sal; esta se halla- gas de trigo enbargadas no son de la ] ba comprendida en las tarifas aplicables à la cobranza del impuesto mencionado, y no debia de hacerse ese doble repartimiento: sin embargo, la Seccion no entra à examinar en el fondo la cuestion que en el presente recurso se relaciona con el impuesto de consumos por tratarse de una contribucion general, y haber avocado à si el conocimiento de estos asuntos el Ministerio de Hacienda; en su consecuencia, él decidirá si D. Victoriano Arenas está ó no obligado á pagar el impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Las Rozas; mas comprendiendo el acuerdo de la Comision provincial otras resoluciones que son de la exclusiva competencia del Ministerio del digno cargo de V. E., como la concerniente à la vecindad de D. Victoriano Arenas, la del pago de las raciones y la relativa à la imposicion de las multas, pasa la Seccion à informar sobre ellas.

Desde luego se comprende, y asi lo establece la ley, que una persona no puede tener dos vecindades distintas; se hace, pues, necesario decir qué vecindad es la del individuo citado.

D. Victoriano Arenas aparece 20 años consecutivos con carácter de vecino, casa abierta, familia y contribuyendo al sostenimiento de las cargas vecinales en el Ayuntamiento de Enmedio, en el cual se provee de la cédula personal, y figura en las listas electorales; y si bien en el de Las Rozas reside hace cinco años como criado del molino de Medianedo, esta residencia no ha debido ser fija, puesto que segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Enmedio ha prestado el servicio de vigilancia en el agregado de Requejo, servicio puramente personal; no puede por tanto ser considerado como vecino de Las Rozas, puesto que no ha permanecido en este pueblo de una manera fija, circunstancia necesaria, segun el art. 14 de la ley, para que pueda hacerse de oficio la declaracion de vecindad.

La obligacion de prestar raciones es una carga puramente vecinal, que no afecta à la persona, como el impuesto de consumos, sino al Municipio, y en tal sentido á todos los vecinos en él comprendidos.

Los residentes sin casa abierta que no disfrutan derecho alguno de aquel tampoco deben contribuir á las cargas municipales, que, como la de vecinos, afecta únicamente á los habitantes de un distrito por razon de vecindad.

Concretando, pues, la cuestion al caso de que se trata, se reduce à que D. Victoriano Arenas, residente sin casa abierta en el término municipal de Las Rozas, no está obligado á pagar en él la prestacion de raciones al ejercito; prestacion que satisfizo en el Ayuntamiento de su vecindad, segun resulta del expediente.

En cuanto á las multas impuestas al recurrente, entiende la Seccion que, no estando obligado al pago de raciones, una vez retificado el repartimiento la Corporacion municipal debe levantar las que por este concepto le impuso; mas en lo que se relaciona con la contribucion de consumos, el Ministerio de Hacienda, al decidir la cuestion, en esta parte

propiedad de la persona multada, los dueños de las mismas pueden hacer valer el derecho de la tercería de dominio en la forma y donde vieren convenirles.

Resumiendo, opina la Seccion:

1.º Que se debe rectificar el repartimiento, haciendo, la conveniente reparacion entre las cuotas que se han de satisfacer por raciones y por impuesto de consumos, incluyendo en este la sal; quedando en consecuencia sin efecto el fallo apelado en cuanto lo dejó subsistente.

2.º Que el conocimiento de la cuestion que se relaciona con el impuesto de consumos y las cuotas que à causa de no satisfacerle se exigieron corresponde al Ministerio de Ha-

3.º Que procede desestimar la instancia en cuanto pide que D. Victoriano Arenas sea declarado vecino de Las Rozas y se le sujete al pago de raciones en aquel Ayuntamiento; quedando en su consecuencia sin efecto la multa que por esta causa se impuso, y firme el acuerdo apelado.

Y 4.° Que sobre la terceria de dominio de las fanegas de trigo embargadas, los interesados pueden hacer valer sus derechos donde vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como

en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. acompanando adjunto el expediente de su referencia, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1876.—Romero y Robledo. - Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 12 de marzo.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando conveniente que los ascensos en las clases superiores de los Cuerpos politico-militares se confieran en la misma forma que los del Ejército à que están asimilados.

Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de

Ministres, lo siguiente:

Articulo único. En lo sucesivo se otorgarán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los que se concedan à las clases superiores de los Cuerpos politico-militares asimilados á los de Oficial general.

Dado en Barcelona á tres de marzo de mil ocho setenta y siete. - Alfonso .-El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido à consecuencia de las instancias que han presentado el Ayuntamiento de la villa de Gibraleon, provincia de Huelva y varios comerciantes é industriales de dicha localidad, solicitando que se habilite el puerto de la misma, situado dendel impuesto de consumos, cuota al- resolverá lo conveniente: si las fane- tro de la ria de Huelva, para el embarque

y desembarque de caldos y productos d pais con autorizacion de la Aduana de

Vistos los informes emitidos por Jefe de la Administracion económica la provincia, Administrador principal Aduanas, Jefe de la Comandancia de rabineros, y Junta de Agricultura, i dustria y Comercio, cuyos informes si favorables à lo que se solicita:

Considerando que se trata únicame te del embarque y desembarque defri tos y productos del pais dentro de la de Huelva, ó sea con mejores condicio nes para ser vigiladas esas operacione que en una playa abierta;

Y considerando que quedan asegun dos los intereses de la Haaienda con intervencion del Resguardo de Carabio ros y la autorizacion de la Aduana

Huelva,

S. M. el Rey (q. D, g.), conforma dose con lo propuesto por V. E., se servido resolver que se habilite el puer de Gibraleon, en la ria de Huelva, p el embarqne y desembarque, por cabo je, de frutos y efectos del pais con a torizacion de la Aduana de la capital bajo la vigilancia del Resguardo de l rabineros.

De Real orden lo digo à V. E. paral efectos correspondientes. Dios guardo V. E. muchos años. Madrid 9 de febr ro de 1877. — Barzanallana. — Sr. Din tor general de Aduanas.

Excmo. Sr.: A fin de evitar du y consultas acerea del cumplimien de la Real orden de 20 de setiemb del año próximo pasado, relativa la manera de expresar en los man núme fiestos los bultos de tejidos que de Co importan del extranjero, S. M. Rey (Q. D. G.), conformándose of lo propuesto por esa Direccion gel ral, ha tenido á bien mandar, co aclaracion á dicha Real órden, los capitanes están obligados à clarar en sus manifiestos los bull cuyo total contenido sean tejidos, una partida separada cada bulto, d sus correspondientes marcas, [ y numeracion, y los que contenga ademas de tejidos, otra ú otras I cancias, tambien en partida sepa da y con sus correspondientes cas, peso y numeracion cada bu pero anadiendo á la expresion de jidos la cantidad de estos y la co febre de los otros artículos que consi yan el resto del contenido del bull no debiendo los Cónsules visar la guing manifiesto en que se falte a «L anterior prescripcion.

De Real orden lo digo à V. E. P. los fines consiguientes. Dios gual á V. E. muchos años. Madrid 27 de as febrero de 1877.—Barzanallana 1876 Sr. Director general de Aduanas. Irim

(Gaceta del 11 de marzo.) Exten

### ANUNCIOS.

### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó o pren la quia de consumos, de D. Eus Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan do des apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT